

Id Cendoj: 35016370052006100120  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 744/2005  
Nº de Resolución: 145/2006  
Procedimiento: Recurso de apelación  
Ponente: JULIO PEDRO MANRIQUE DE LARA MORALES  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA 145**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D./D<sup>a</sup>. Carlos García Van Isschot Magistrados:

D./D<sup>a</sup>. Pedro Joaquin Herrera Puentes

D./D<sup>a</sup>. Julio Manrique de Lara Morales (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria , a 24 de marzo de 2006 .

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 17 de diciembre de 2004 APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D./Dña. Jorge

VISTO, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA , el recurso de apelación admitido a la parte demandada , en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 de TELDE de fecha 17 de diciembre de 2004 , instados esta apelacion a instancia de D./Dña. Jorge representados por el Procurador D./Dña. Araceli Colina Naranjo y dirigido por el Letrado D./Dña. Juan Carlos Perez Guzman , contra D./Dña. Ana incomparecida en esta alzada, siendo parte el Ministerio Fiscal. .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice:"Que debo declarar y declaro disuelto el matrimonio contraído por los cónyuges d<sup>a</sup> Ana y D. Jorge por causa de divorcio y que contrajeron en Telde día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, con todos los efectos legales inherentes a esta declaración. Asimismo, acuerdo como medidas personales y patrimoniales las siguientes: a) Los hijos menores de edad - Z. y A., de once y nueve años de edad-, quedan bajo la guardia y custodia ordinarias de la madre, siendo la patria potestad compartida, debiendo ésta consultar al padre en cuantos asuntos afecten a la crianza y educación de los menores; B) Se atribuye a los hijos y a la madre el uso de la vivienda familiar sita en c/ Aulagar nº 11, de Telde, con su ajuar; c) Como régimen de vistas a favor del padre -y siempre que cuente con el parecer de sus hijos- durante los meses de Enero a Marzo de 2005, se fija el de diecisiete horas a veintiuna de los sábados y de los domingos \_sin pernocta- de los fines de semana alternos; en los sucesivos, podrá tenerlos consigo desde las dieciséis horas de los viernes hasta las veinte horas de los domingos, en fines de semana alternos; y durante las presentes fiestas de Navidad, podrá tenerlos consigo durante las tardes de los días de Navidad, Año Nuevo y Reyes. C) El padre abonará desde el presente mes de Diciembre la suma de ciento noventa euros mensuales a la madre en concepto de pensión alimenticia de ambos menores; dicha suma se abonará por meses adelantados y dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que a tal efecto designe aquélla y sujeta a las variaciones anuales que experimente el I. P. C. que publique el Instituto Nacional de Estadística. "

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , y no habiéndose practicado

prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 9 de marzo de 2006 .

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la Sentencia el Ilmo. Sr. D. Julio Manrique de Lara Morales , quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Discrepa el recurrente, únicamente, del pronunciamiento que fijó el concreto régimen de visitas, comunicación y estancia con sus hijos menores de edad, en concreto, pone de manifiesto su rechazo, con apoyo en el contenido del *artículo 94 del C.C .*, a la condición impuesta por el iudex a quo de someter el cumplimiento de dicho régimen a la voluntad de los citados menores; tal requisito, sostiene, haría inviable la relación con sus hijos, pues, a su juicio, éstos padecen el denominado «síndrome de **alienación parental** », caracterizado por una clara manipulación por parte de su madre que ha impedido sistemáticamente el contacto con ambos, este extremo, manifiesta, quedó acreditado en la propia prueba de exploración judicial de los menores que reveló la señalada maniobra; a ello, añade, el que ha dado adecuada satisfacción a la obligación de prestar alimentos a favor de sus hijos, que durante años tuvo una relación fluida con los mismos y que la falta de todo contacto posterior ha obedecido, exclusivamente, a una actitud obstruccionista de la actora que ha dificultado toda relación con sus hijos, motivos en base a los que, en definitiva, solicita que, con estimación del recurso de apelación por su parte articulado, se revoque la sentencia de instancia en los concretos términos a los que ha hecho especial mención.

A tales alegaciones muestra su disconformidad, oponiéndose, la apelada, actora en la instancia, sosteniendo, en síntesis, la insuficiencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente para desvirtuar los acertados razonamientos de la sentencia apelada, la cual, con correcta valoración del conjunto del material probatorio obrante en autos, es perfectamente ajustada a Derecho, fundamentos en cuya virtud interesa, en suma, que, con desestimación del recurso de apelación formulado de contrario, se confirme la sentencia de instancia en su totalidad.

SEGUNDO. El recurso formulado por el apelante se ciñe a la impugnación del concreto pronunciamiento que fijó el régimen de visitas de los menores, hijos del matrimonio litigante, con el apelante, a la sazón padre de los mismos; en concreto, discrepa de la condición a la que se sometió dicho régimen, esto es, «siempre que cuente con el parecer de sus hijos» (sic.), señalando que la misma haría tal comunicación inviable y ello, en la medida en que están manipulados, en su contra, por su madre.

Ya hemos señalado, en reiteradas ocasiones, que el régimen de visitas de los hijos menores de edad con aquél de los progenitores que no ostenta su guarda ha de ser considerado como una continuación o reanudación de la relación paterno-filial, que trata de evitar la ruptura por falta de convivencia de los lazos de afecto que deben mediar entre padres e hijos; debiendo, para su efectividad, ser conciliados distintos intereses protegibles, como son el relativo al mantenimiento de la relación materno o paterno-filial (que se acrecienta y desarrolla a través del mutuo contacto), el derecho al desarrollo integral del menor (que se enriquece con dicho contacto), y el derecho de ese progenitor no conviviente a que no se ponga en peligro esa relación debido a ingerencias nacidas de las irreconciliables posturas de enfrentamiento que surgen entre aquéllos como consecuencia de su separación fáctica.

Al efecto, cabe recordar que el denominado «derecho de visitas», regulado principalmente en el *artículo 94 del Código Civil* es configurado como un derecho-deber cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los derechos o deseos de los progenitores, sino principalmente, y casi exclusivamente, cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos en aras a su desarrollo armónico y equilibrado. A tenor de dicho artículo 94 la regla general es la de que todo progenitor que no tenga la guarda y custodia del menor se le establezca un derecho de visita, salvo que, por excepción, se limite o suspenda si se acredita cumplidamente la existencia de graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren, grave o reiteradamente, los deberes impuestos por la resolución judicial, de lo que cabe inferir que tales supuestos deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

Puede, asimismo, señalarse que, en esta materia, el interés del menor es el principio esencial que debe atenderse, básicamente en aplicación de los *artículos 39.3 de la Constitución Española y 92, 93, 103, 154 y 170 del Código Civil* . En esta orientación, dispuso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 21 de enero de 1999 (AC 1999\2854) que: «En cuanto al régimen de visitas es necesario recordar que la función de las visitas es fomentar un vínculo estrecho de confianza y amistad entre el padre no tenedor y el hijo. La pérdida de uno de los padres o las interferencias u oposiciones del otro a las visitas tienen efectos patológicos en los niños. La presencia del padre y de la madre es fundamental para el crecimiento del niño,

ya que son soportes de las respectivas identificaciones. Es de común consenso, que el padre que no tiene la custodia es muy significativo para el niño y los niños que mantienen contacto y relaciones con ambos padres tienen mucho mejor desarrollo que los que no las mantienen. De tal forma que el plan de visitas debe proteger los derechos del niño y del padre no custodio, asegurando la protección de los vínculos con ambos progenitores. Como regla general se acepta la necesidad de un régimen de visitas así como las fluctuaciones y cambios en el mismo, en función de la edad».

Teniendo en cuenta lo que se acaba de exponer, se adelanta desde este momento que las pretensiones del recurrente merecen ser acogidas. En efecto, ha de considerarse que el mantenimiento de la relación del padre con los hijos es un derecho fundamental de éstos, previsto, además, por el *artículo 9.3 de la Convención Universal sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989*. Como se expuso, este contacto natural y continuado que los hijos de progenitores separados deben mantener con los mismos, a tenor del principio descrito, sólo podría ser suprimido por el interés superior del niño, por quedar acreditado el riesgo real que para la salud o la integridad física del menor presente dicha relación - STS 19 de octubre de 1992 (RJ 1992\8083) -.

La prueba practicada en las actuaciones, las manifestaciones de los menores expresadas en la diligencia de exploración judicial, y del resto de las circunstancias que concurren, revela el claro deterioro en que se encuentran, en la actualidad, las relaciones paterno-filiales, además de hallarse interrumpidas. No obstante, desde un punto de vista jurisdiccional, tal realidad fáctica no puede ser apoyada pues, para la formación integral de estos niños, es necesario que se les garantice la posibilidad de un conocimiento cercano y real de la figura paterna, precisamente en una etapa tan importante de sus vidas como la que ahora están atravesando, con doce y diez años de edad.

Constatado lo anterior, y partiendo del superior principio del interés de los menores, hijos de los litigantes, y de su derecho a mantener una relación, sana, fluida y continuada con su padre, ha de acogerse, en lo sustancial, el recurso formulado por este último, en el sentido de dejar sin efecto la condición impuesta en sentencia de supeditar la relación paterno-filial a la obtención del consentimiento por parte de los propios menores. Sin embargo, la Sala tampoco puede desconocer las actuales circunstancias que presenta dicha relación, como se acaba de exponer, la existencia de graves dificultades en la misma y el rechazo de los menores hacia su padre, así como los conflictos entre ambos progenitores que, no cabe duda, en este caso, interfieren en los propios menores y, de ahí que, también, condicionan tales visitas y su desarrollo, todo lo que justifica la necesidad de una intervención técnica y profesional adecuada, a fin de garantizar el restablecimiento de la relación paterno filial y su adecuado progreso y mejora, todo ello, como se expuso, con fundamento en el superior interés de los menores, de modo que estas visitas habrán de llevarse a cabo en el Punto de Encuentro Familiar, sito en Las Palmas de Gran Canaria, bajo la derivación y supervisión de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de dicha capital que habrán de dar cuenta al Juzgado de la efectiva evolución de dicha intervención profesional.

En este sentido, dispuso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de marzo de 2000 (AC 2000\1031) lo que sigue: «La implantación de los Puntos de Encuentro dotados de personal cualificado en el ámbito de la psicología, la pedagogía y el trabajo social, para la facilitación de las entregas de los hijos menores y el cumplimiento de regímenes de comunicación y visitas en determinados casos de especial conflictividad, en colaboración directa con la autoridad judicial, tiende a dar cobertura social a la problemática que, por falta de previsión o de medios públicos idóneos, quedaba hasta ahora desatendida. La inserción de estas instituciones en el proceso legal, al amparo de lo que establecen los *artículos 94 y 158.3 del Código Civil y 134.1 del Código de Familia de Cataluña*, tiende a garantizar y dar contenido real a este derecho fundamental de todo menor de mantener relación con sus progenitores, aun en situaciones de especial dificultad, como la del caso de autos».

Sentado lo anterior, debe estimarse el recurso de apelación acabado de examinar, dejando sin efecto el pronunciamiento que supeditó el cumplimiento del régimen de visitas de los menores con su padre «siempre que cuente con el parecer de sus hijos», si bien, deberán acudir al Punto de Encuentro Familiar, sito en esta capital, a los fines de que se proceda a la intervención de visitas supervisadas, con el objetivo de restablecer la relación paterno filial y garantizar su adecuado desarrollo y evolución, lo cual deberá, además, ser objeto de especial seguimiento por el Juzgado de Instancia en la fase de ejecución de la sentencia.

TERCERO. Por todo ello, procede estimar el recurso y revocar la sentencia apelada, sin imposición al apelante de las costas causadas en esta alzada, merced al mandato contenido en el *apartado segundo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, por la Autoridad que

nos confiere la Constitución Española

## **FALLAMOS**

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Jorge , contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Telde , debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido siguiente:

- Se deja sin efecto el pronunciamiento de la resolución recurrida que supeditó el cumplimiento del régimen de visitas de los menores con su padre «siempre que cuente con el parecer de sus hijos».

- Se modifica el régimen de visitas establecido en el ordinal C) de dicha resolución y se sustituye por el siguiente pronunciamiento:

«Los litigantes y sus hijos deberán acudir al Punto de Encuentro Familiar, sito en esta capital, a los fines de restablecer el régimen de visitas, comunicación y estancia de los citados menores con su padre, así como garantizar su adecuado desarrollo y evolución, con el objetivo último de lograr un régimen normalizado, lo cual deberá, además, ser objeto de especial seguimiento por el Juzgado de Instancia en la fase de ejecución de la sentencia».

No se hace imposición de las costas causadas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.